



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 3.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

AÑO 1954

Jueves, 11 de marzo

Número 58

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone el apartado quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1954, y vista la propuesta del Sindicato Vertical del Azúcar,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar para la campaña remolachero-azucarera 1954 55, el siguiente modelo de contrato de compraventa de remolacha azucarera:

“Contrato de compraventa que formaliza, de una parte, en concepto de comprador, la Sociedad... (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad), de... toneladas de remolacha azucarera que se ha de producir en la campaña 1954 55, cultivada en las fincas que se reseñan al final de este contrato, en las condiciones que más adelante se detallan, y para entregar, en concepto de vendedor, por don... (que en el curso de este documento se denominará siempre cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en... al precio y condiciones que señalan las siguientes

ESTIPULACIONES

CAPITULO PRIMERO

Siembra

1.^a La Sociedad facilitará al cultivador, hasta el 15 de febrero, en las zonas cuarta, quinta, séptima y décima; hasta el 1 de marzo, en la

primera, octava y novena; hasta el 31 de diciembre, en la sexta; hasta el 21 de enero, en la segunda, y hasta el 1 de diciembre, en Málaga, la semilla de remolacha azucarera de garantía agronómica suficiente, en la cantidad que la Junta Sindical Remolachero-Azucarera de la región señale para la producción de la remolacha contratada.

El reparto de semillas se hará por las fábricas, quienes deberán manifestar al agricultor contratante la variedad o variedades de semilla que entregan, pudiendo intervenir los cultivadores en la distribución a través de las Agrupaciones profesionales que legalmente los representen, acoplando las fechas fijadas a la promulgación del presente contrato.

2.^a El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada. La semilla facilitada por la Sociedad deberá llevar la marca de garantía del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

3.^a La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo, en las demás. Esto no obstante, en la zona costera de Málaga podrá la Junta Sindical de la zona alterar la fecha, en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

4.^a El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de diez o doce.

Sin autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de las cosechas, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador necesario labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar, en tal caso, los adelantos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nuevas siembras de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.^a Cuando la remolacha está plantada y verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de... pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador para abonos y metálicos de... pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto por abonos como en metálico, no podrá invertirlos más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña anterior.

6.^a Si el cultivador recibe de la Sociedad alguna cantidad de abonos minerales, el precio será el oficialmente autorizado, descontándole el importe en el primer pago de la remolacha.

La entrega de abonos, caso de que la fábrica lo realice, se ajustará a las normas anteriormente establecidas, haciéndose las comprobaciones necesarias para evitar abusos derivados de la duplicidad de los contratos.

La Sociedad podrá entregar al agricultor el importe del abono en metálico, con la previa justificación de su adquisición.

7.^a Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe ha sido cometido este hecho.

8.^a Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción, al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.^a La recepción comenzará cuando, a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con la Junta Sindical respectiva y con la Delegación de Transportes, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

10. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará, por lo menos, con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se

fijará oportunamente por la Junta Sindical de la zona, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad y de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión temporal de recepción serán autorizados por los Presidentes de las Juntas Sindicales y se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

11. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con la Junta Sindical, en el número y medida que lo exijan las necesidades de la recepción, debiendo disponerse, al menos, de una báscula por cada 6 000 toneladas o fracción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y se hará impresora del «ticket» que se entregará al cultivador al terminar la operación de cada pesada, estimada en los kilos que acuse.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario, de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por la Junta Sindical.

El levante de básculas instaladas en años anteriores deberá ser autorizado por la Presidencia de la Junta Sindical.

12. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduce. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horcas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y forma que indiquen los encargados de la Sociedad, sin

que por causa alguna se pueda retrasar el descargue, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños, y los tableros, sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante la Junta Sindical o los Tribunales, en su caso.

13. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en a Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca o en cualquier otra individual o jurídica, o en el Grupo Remolachero.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, no acusándose los pesos reales, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial y resarcirá a los cultivadores de las diferencias de peso de las partidas que se pesaron con error, según los antecedentes disponibles. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrá dirigirse, en todo caso, a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta al Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

14. Los precios fijados en el contrato se entienden por toneladas de remolacha presentada para su entrega en fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. En aquellas comarcas en que la entrega habitual no se haga con

corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, podrá realizarse en esta forma, previo acuerdo entre los cultivadores y la Empresa receptora, en las condiciones que establezcan. Este acuerdo deberá adoptarse un mes antes de iniciarse la recepción, y habrá de ser general para todos los cultivadores de una misma comarca.

La sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté seca y en buen estado de conservación, así como la que haya sufrido ataques de plagas si el agricultor no suprime las partes alteradas.

Si por causa ajena a la voluntad de los cultivadores e imputable a las fábricas se produjeran alteraciones en la raíz, con menoscabo del rendimiento en fábricas, éstas no podrán hacer descuento alguno por este concepto, siempre que el cultivador demuestre haber tenido la remolacha en disposición de ser entregada a la fábrica.

El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no excede del 8 por 100, ni del 12 por 100 cuando la tierra esté húmeda por lluvias, teniendo derecho las fábricas, cuando se superen estos tantos por ciento, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestra se hará por medio de horcas, al azar, por ambas partes, en cualquier zona, por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos, operando para el efecto el descuento sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla, que deberá tener todos los equipos receptores.

15. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas, por lo menos, con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas para recibir la remolacha ininterrumpidamente en jornadas normales de trabajo.

Pasado este plazo, se seguirá re-

cibiendo en las fábricas mientras hubiera remolacha en los silos.

16. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representación en las operaciones de peso, descuento o descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se sancionarán a resolución amistosa de los cultivadores, Grupo o Cooperativa y la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios, para la resolución que proceda.

CAPITULO III

Precio y pago

17. La Sociedad pagará la remolacha al precio de....., conforme a lo establecido en la disposición ministerial correspondiente.

El precio de la remolacha se entienda siempre puesta en la fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El precio máximo que por la semilla podrá recibir la Sociedad será el de costo de la misma, determinado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, cuyo importe satisfará el cultivador al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada.

El pago de la remolacha recibida por las fábricas será efectuado por éstas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAPITULO IV

Condiciones generales

18. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie de este contrato, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

19. El cultivador se obliga a

entregar a la Sociedad la remolacha contratada, sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en la finca a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectados a la responsabilidad derivada del mismo.

20. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse por los propios cultivadores de las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea necesario, dando vales o autorizaciones que sirvan de justificantes de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

21. Se reservará el agricultor hasta 25 kilos de pulpa seca por tonelada de remolacha entregada, que será facturada por las fábricas al precio que rija en el mercado libre en ventas a mayoristas por vagones sueltos.

El agricultor deberá comunicar a la fábrica receptora de la remolacha su propósito de utilizar, en todo o en parte, su derecho de reserva de pulpa seca antes de los diez días siguientes a las fechas en que se practiquen por las fábricas las correspondientes liquidaciones de remolacha recibida, y debe terminar de retirarla en el plazo de veinte días siguientes a la última liquidación. En cualquier caso, el agricultor podrá hacer uso del derecho de retirada de pulpa seca a partir de su primera entrega de remolacha, practicándose su liquidación por las fábricas, conjuntamente con la de remolacha.

22. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada por otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o

arbitrio establecido o que se establezca sobre la remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos del Estado, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rija.

23. Con independencia de la cuota social que los Sindicatos de zona están autorizados a recaudar, las Juntas Sindicales Regionales dispondrán que al efectuar el pago de remolacha a los cultivadores se les descuenta por las Empresas transformadoras una cuota de una peseta cincuenta céntimos por tonelada de remolacha entregada.

Las cantidades a que asciendan las recaudaciones indicadas se remitirán por las Azucareras al Sindicato Nacional del Azúcar, quien destinará un veinticinco por ciento a sus fines peculiares; un cincuenta por ciento, a los grupos Remolacheros, y el 25 por 100 restante lo pondrá a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, para atenciones de ordenación de la campaña y arbitrajes de las Juntas Sindicales y Sección de Arbitrajes Agrícolas de la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

24. Las fábricas contratantes podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferibles, siendo necesario que estas transferencias sean aprobadas por la Junta Sindical de la Zona.

La fábrica cesionaria viene obligada a recibir la remolacha cedida al mismo ritmo con que la recibía de sus propios cultivadores.

25. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

Este contrato queda afecto, en todas sus cláusulas, a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

26. En cuanto a cupos y zonas, se someterá este contrato a lo señalado por el Ministerio de Agricultura, debiendo las Empresas tener en cuenta para la contratación que verifiquen antes de asignarse los cupos, que no deben realizarla más que en las zonas de abastecimiento normal de cada Fábrica.

27. Los Grupos Remolacheros, Hermandades Sindicales o Cooperativas en representación de los agricultores y con requisitos bastantes en derecho, podrán concertar con las fábricas azucareras los contratos de suministro de remolacha para la campaña a que se refiere esta Orden.

En tal caso se expresará así en la comparecencia, figurando el Grupo Remolachero, la Hermandad, la Cooperativa o la Entidad representativa como vendedora, así como en cuantas estipulaciones de esta Orden se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.»

(Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo.)

En prueba de conformidad, y como expresión de su libre consentimiento firmamos a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1954.

Cavestany.—Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

(Del «B. O. del E.», número 64)

Diputación Provincial

Extracto de las resoluciones adoptadas por el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Corporación, en el mes de febrero de 1954, en vista de los informes emitidos por la Comisión de Gobierno.

Día 6

Conceder gratificaciones, como premio a la actividad y celo en el trabajo durante el año 1953, a varios peones camineros de las carreteras provinciales.

Apoyar la petición de los Ayuntamientos de San Millán de Yécora (Logroño), Quintanilla San García y Valluércanes (Burgos), sobre que se incluya en el plan de carreteras locales la del kilómetro 14 de la de Cerezo de Riotirón a Briviesca al kilómetro 17 de la de Santo Domingo a Fonca.

Aprobar el proyecto de las obras de «empleo y consolidación de piedra machacada con máquina apisonadora para la reparación del firme del camino vecinal de Villacienco a la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos».

Anunciar en el B. O. de la provincia la venta de plantones de manzanos procedentes del Campo Práctico de Agricultura, y adquirir otras especies para reposición de planteles.

Día 13

Acudir a la información pública mostrando conformidad al establecimiento de una línea de transporte público de viajeros entre Lerma y Nebreda.

Idem id. oponiéndose a la concesión de la línea de transporte de viajeros por carretera entre La Aguilera (Burgos) y Valladolid.

Aprobar la liquidación de las obras de construcción del camino vecinal de Ciruelos de Cervera a Santa María Mercadillo.

Idem id. de las de acopio y empleo de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Roa a Burgos, en sus kilómetros 24,500 al 29,250 y 35,065 al 43, Secciones de Roa por Villafuella al límite de la provincia y Santa María del Campo al límite de la provincia.

Devolver a D. Inocente Caba Fiel, Contratista de acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de la de Roa a Encinas a la de Roa a Burgos, la fianza que tiene constituida en la Caja de fondos provinciales.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Adquirir los cochecitos de impedidos que sean necesarios para los que se encuentran en estas condiciones en los Establecimientos de Beneficencia

Ceder a la Institución Fernán-González el Salón de Estrado de la Corporación para un acto cultural que se celebrará el día 24 del actual.

Día 20

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de enero último.

Conceder una beca para los cursos de Capataces Agrícolas Regadores en Arana de Duero.

Aprobar el proyecto de las obras de construcción del camino vecinal de Silanes a la carretera de Madrid a Francia, kilómetros 297, en Santa María Ribarredonda.

Trasladar al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas el informe de la Dirección de Obras y Vías provinciales en la instancia que el Sr. Cura Párroco de Moradillo de S. dano ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro solicitando una subvención de 25.982'00 pesetas para que sea mejorado el camino de acceso a la Iglesia de San Esteban de Moradillo.

Aprobar la cuenta correspondiente al 4.º trimestre de 1953, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja provincial.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos, febrero de 1954.—El Secretario General, Jesús Martínez González.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de

que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a 22 de diciembre de 1953.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Fausto Sánchez Hernández y don Gaspar Fernández Lomana de Barbachano; Vocales, don Ernesto Ruiz y G. de Linares y don Carlos Huidobro Uriol.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad el presente recurso Contencioso administrativo, promovido por don Miguel Martínez Murga, mayor de edad, herrador forjador, retirado, y vecino de esta ciudad, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Emilio Gil Merino, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico administrativo de esta provincia, de fecha 29 de noviembre de 1952, número 91, sobre utilidades, en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, representada por el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 11 de abril del corriente año, el recurrente don Miguel Martínez Murga, acude a este Tribunal interponiendo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, número 91, de fecha veintinueve de noviembre de 1952, y manifestando que se le tenga por parte en el mismo, se reclamase el expediente administrativo, dictándose providencia por este Tribunal teniendo por interpuesto dicho recurso y por parte al recurrente y se hiciese la oportuna publicación de interposición de referido recurso en el B. O. de la provincia, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Resultando: Que recibido el expediente administrativo, de él aparece que el recurrente don Miguel Murga, acudió por medio de escrito

fechado el 12 de agosto de 1952, al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, manifestando que 21 de mayo de 1943 se le concedió el haber mensual de 650 pesetas mensuales, como retirado en concepto de clase de tropa, por su empleo de Maestro herrador, y a percibir desde 11 de mayo de dicho año; que desde que fué retirado hasta el mes de julio del corriente año no se ha efectuado descuento alguno de utilidades, ya que, con arreglo a las disposiciones vigentes, las clases de tropa están exentas de dicho descuento, como lo han estado durante el tiempo que permanecieron en activo; que a partir de la paga hecha efectiva a primeros del presente mes de julio, se le ha aplicado el citado descuento de utilidades, del que cree encontrarse exento por ser clase de tropa, no Oficial, por lo que suplica se den las órdenes oportunas para que no se le afecte el mencionado descuento de utilidades y le sea devuelta la cantidad que ya le ha sido descontada, ya que, como antes se indica, no ha sido retirado como Oficial y sí como clase de tropa, y seguido el expediente por sus trámites, el Tribunal Económico Administrativo dictó fallo número 91, con fecha 29 de noviembre de 1952, en el que se establecen los siguientes:

Considerando: Que la exención que para las clases de tropa y sus haberes establece el Decreto de 20 de abril de 1931, que modificó los artículos 14 y 15 del Real Decreto de 15 de diciembre de 1927, hay que interpretar la no en el sentido amplio que pretende el recurrente, sino en la forma que, al efecto, establece la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, aclaratoria de aquel Decreto, y la cual excluye de la exención a los haberes, tanto activos como pasivos, de las clases de Tropa, cuando en realidad dejan de serlo al pasar, por su cuantía, a ser iguales o superiores al sueldo de un Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil, Carabineros,

ya que este sueldo no goza de tal exención tributaria.

Considerando: Que por la razón expuesta esta Delegación de Hacienda obró rectamente al realizar el descuento que motiva el presente recurso, cumpliendo lo ordenado de la referida Orden Ministerial y en la Circular de 26 de junio de 1952 que la recuerda, por lo que procede desestimar la reclamación.

Resultando: Que por providencia de 15 de septiembre último se tuvo por recibido el expediente administrativo y ejemplar del B. O. de la provincia y se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que, en término de veinte días, formulase la demanda, lo que verificó dentro de término, previa prórroga concedida por medio del oportuno escrito, sentando como hechos los que ya constan al reseñar el expediente, y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, terminando con la súplica de que se dicte, en su día, sentencia estimando el presente recurso contencioso-administrativo, de plena jurisdicción y revocando el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, lo deje sin efecto, declarando que los haberes pasivos del recurrente están exentos de contribuir por Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que, a partir de primero de julio de 1952, le han sido descontadas por tal contribución de sus haberes pasivos por contribución de utilidades y que se abstenga en lo sucesivo de efectuar tales descuentos, así como al pago de las costas.

Resultando: Que por providencia de 17 de noviembre último, se tuvo por formulada la demanda, y con entrega de copias se mandó emplazar al señor Fiscal del Tribunal para que la contestase en igual término de veinte días, lo que verificó por medio del oportuno escrito,

sentando como hechos no haber inconveniente, y así se hace, el admitir como ciertos los hechos sentados de contrario, en escrito de formalización del recurso, debiendo añadir únicamente, que la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda lo fué en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, recordada en Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 26 de junio de 1952 y citando como fundamentos de derecho los que estima de aplicación, suplicando al Tribunal se sirva en su día dictar sentencia, por la que, al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, sea desestimado el recurso con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que por providencia de 17 de noviembre último, se tuvo por contestada la demanda, y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, y estando exceptuado de este trámite por su cuantía, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 12 del actual, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales del Tribunal, citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. Ernesto Ruiz G. de Linares.

Vistos los artículos citados por las partes y demás de general aplicación al caso.

Considerando: Que si la Delegación de Hacienda de la provincia, al hacer la liquidación del Impuesto de Utilidades en el haber pasivo del Herrador Forjador, retirado, don Miguel Martínez Murga, obró prescindiendo a una Orden Ministerial, cuyo cumplimiento se le recordaba, este Tribunal, al contemplar el caso que se somete a su decisión, tiene que prescindir de una Orden que al ser comunicada por el Ministerio de Hacienda a los Organismos de él dependientes, no tiene más ám-

bito que los mismos, y sobre por ello no serle conocida en la forma establecida en el artículo primero del Código Civil nunca podría concederle valor de contradicción, en contra de lo estatuido por un precepto de auténtico rango legislativo, del que carece aquélla, ya que por no haber sido promulgada carece de fuerza obligatoria.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 20 de abril de 1931, es absolutamente concluyente; los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea la cuantía de los mismos, gozarán de exención de impuesto de utilidades, y lo claro del precepto concede pocas posibilidades a interpretaciones administrativas o jurisdiccionales y si el mismo resulta inadecuado, medios legislativos hay para ponerlo en armonía con la realidad social, si se entiende que ésta es la que pondera la Orden comunicada a que se ha hecho referencia y que menciona el fallo recurrido del Tribunal Económico Administrativo Provincial; tributación de las clases de tropa cuando su cuantía sea igual o superior al sueldo de oficial.

Considerando: Que muy distinto al de autos es el caso de que el individuo de clase de tropa en el acto de separación del servicio activo, por pase a la situación de retirado, le sea concedido el grado de oficial, pues entonces como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1952, no hay modo de conceptuar sin desconocer la realidad jerárquica el que el haber pasivo de un oficial pueda entenderse haber de subalterno y como no es esta circunstancia que concurre en el recurrente, es visto que está autorizado para disentir de la liquidación del impuesto respecto de su haber, y que hay que estimar fundado el recurso que ha interpuesto por tal razón.

Considerando: Que no hay méritos para hacer especial declaración sobre las costas del recurso.

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, debemos revocar y revocamos el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, número 91 del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, el cual dejamos sin efecto, y declaramos que los haberes pasivos que disfruta el recurrente don Miguel Martínez Murga, se hallan exentos de la Contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenamos a la Administración a pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que por tal contribución le han sido descontadas de sus haberes pasivos.

A su tiempo devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Andrés Basanta Silva. — Fausto Sancha. — Gaspar Fernández Lomana. — Ernesto Ruiz. — Carlos Huidobro.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Vocal del Tribunal don Ernesto Ruiz G. de Linares, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en Burgos, a 22 de diciembre de 1953, de que yo, el Secretario de Sala, certifico. — Ante mí: Joaquín Garde. — Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 14 de enero de 1954. — El Secretario, Joaquín Garde.

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Cerreteras-expropiaciones

A los efectos del artículo 37 de la Ley de expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al

público que el día 15 del mes presente y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Citorres del Páramo, el pago de los terrenos ocupados con motivo de las obras de la variante entre los pntos kilométricos 137,940 y 138,224, para la supresión de curva peligrosa de la C. N. de Logroño a Vigo.

El propietario interesado o sus representantes con poder suficiente y con la hoja de aprecio redactada por el Perito de la Admtnistración, deberá presentarse en dicha Alcaldía a percibir la cantidad que le corresponda por la tasación su finca expropiada.

Burgos, 8 de marzo de 1954. — El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Unico propietario a quien le afecta su pago

Honorio Peñalba Castro, vecino de Villanueva Argaña.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

—:—

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en la sesión celebrada el día 26 de febrero de 1954.

Preside el Ilmo. Sr. D. Florentino R. Díaz Reig, asistiendo don Fernando Dancausa de Miguel, don José Martínez Nales y D. Manuel Martínez Ronda, Tenientes de Alcalde; D. Jesús Aranda Navarro, Interventor de Fondos, y D. Jesús Pérez Córdoba, Secretario accidental de la Excm. Corporación.

Se abrió la sesión a las dieciocho horas y treinta minutos.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el acta de la sesión celebrada el 17 de los corrientes.

DICTAMENES

Obras particulares

2-3. Autorizar a D. Pedro Moral Guijarro y D. Andrés Arroyo Hidalgo para realizar diversas obras.

Obras públicas

4-5. Aprobar la primera y se-

gunda certificaciones de los trabajos de limpieza del cauce del río Vena, a favor de «Construcciones Hidráulicas y Civiles», S. A., por un total de 122.434,14 pesetas, así como las minutas de honorarios de dirección correspondientes.

Fuera de convocatoria

Quedar enterada de diversos partes, cartas y otros documentos recibidos.

Agradecer a la Peña Cidiana el donativo entregado al Hospital de San Juan y Casa Refugio.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del barrendero Buenaventura Garzón Pérez, y transmitir el pesame a su familia.

Se levantó la sesión a las dieciocho horas y cincuenta minutos.

Burgos, 2 de marzo de 1954. — El Secretario accidental, Jesús Pérez Córdoba. — V.º B.º, El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Milagros

Habiendo acordado este Ayuntamiento la enajenación de tres parcelas de terreno en este término municipal, por el concepto de propios, que posee el mismo, cuyo importe será destinado a la construcción de viviendas municipales, se abre información pública por término de quince días, según ordena el número 5.º de la Real orden de 19 de junio de 1901, para que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan formularse reclamaciones contra el mencionado acuerdo.

Milagros, 6 de marzo de 1954. El Alcalde, Marino de Blas.

Alcaldía de Sarracín

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público por término de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante los

cuales podrán ser presentadas cuantas reclamaciones estimen oportunas contra el mismo, de acuerdo a cuanto previene el artículo 656 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, advirtiéndose a los interesados que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sarracín, 28 de febrero de 1954.
El Alcalde, Máximo Ortega Sáiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Saldaña de Burgos, Hurones, La Revilla y Haedo, Arabadillo de Herreros, Fresno de Riotirón, Modúbar de la Emparedada, Sargentos de la Lora, Tubilla del Agua, Masa, Quintanilla Sobresierra y Nidáguila.

Alcaldía de Cardeñadijo

Confeccionados los Padrones de los nuevos arbitrios municipales sobre la riqueza imponible de rústica, pecuaria y urbana para el actual ejercicio de 1954, quedan

expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días para que quienes lo consideren oportuno puedan promover las reclamaciones que consideren pertinentes; advirtiéndose que transcurrido el expresado plazo no se admitirá ninguna.

Cardeñadijo, 28 de febrero de 1954.—El Alcalde, Alberto Arribas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Carcedo de Burgos.

Alcaldía de Revilla Cabriada

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia imponer el recargo del 25 por 100 sobre la cuota del Tesoro en la contribución industrial y de comercio; establecer los arbitrios del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible de la riqueza urbana, y el 8'96 por 100 sobre rústica, aprobadas al efecto las correspondientes ordenanzas fiscales, se hacen públicos estos acuer-

dos por el plazo de quince días hábiles, a fin de que dentro de dicho plazo puedan examinarse las ordenanzas en la Secretaría municipal, en cualquier hora de oficina y formularse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen oportunas, a tenor de lo prevenido en el artículo 649 de la vigente Ley de Régimen Local,

Revilla Cabriada, 6 de marzo de 1954.—El Alcalde, Rufino García.

Alcaldía de Sotopalacios

Habiéndose practicado la rectificación al padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1953, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse por escrito las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sotopalacios, 3 de marzo de 1954.—El Alcalde, Martín Díez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanaortuño.



Reproducción del Palacio de Saldañuela, finca agrícola, donde está enclavada la Escuela de Agricultura, propiedad de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos.